

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
 “HILARION RAMON CANTERO MEZA C/ LA  
 RESOLUCION DPNC-B N° 4463 DE FECHA 13  
 DE DICIEMBRE DE 2012, EMANDA DEL  
 MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 2013 - N°  
 333.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Doscientos cuarenta y nueve.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veintiocho* días del mes de *marzo* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “HILARION RAMON CANTERO MEZA C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 4463 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMANDA DEL MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Hilarión Ramón Cantero Meza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **HILARION RAMON CANTERO MEZA**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 4463 de fecha 13 de Diciembre de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130 de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.-----

El accionante sostiene que debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

Cabe señalar que en virtud de la Resolución N° 4463 del 13 de Diciembre de 2012, el Ministerio de Hacienda denegó al recurrente la solicitud de pensión bajo argumento basado en el excesivo tiempo transcurrido (26 años) entre el fallecimiento del veterano Sr. **JOSE IGNACION CANTERO CANTERO** y el pedido de pensión formulado por parte de su hijo discapacitado, Sr. **HILARION RAMON CANTERO MEZA**. Resulta importante señalar que ni la propia Constitución establece el plazo para solicitar la pensión, tal como pretende hacerlo la resolución recurrida.-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: “...*En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.*”-----

*[Signature]*  
 Abog. Arnaldo Levera  
 Secretario

*[Signature]*  
 Dr. ANTONIO FRETES  
 Ministro

*[Signature]*  
 Miryam Peña Candia  
 MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
 GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
 Ministra

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que: *“La abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar el traspaso de la pensión presentada por herederos de veterano de la Guerra del Chaco –alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada la norma establecida en el Art. 130 de la Constitución Nacional- constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la Patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos...”* Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional. Mercedes Nuñez Vda. de Cáceres c. Ley N° 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución N° 1203 del 5 de julio de 1996 del Ministerio de Hacienda. (Ac. y Sent. N° 91. 24/04/1998).-----

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: *“...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...”*.-----

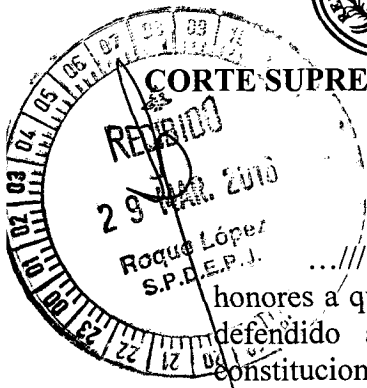
Por los motivos expuestos precedentemente, el Sr. **HILARION RAMON CANTERO MEZA** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 4463 del 13 de Diciembre de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Hilarión Ramón Cantero Meza, hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 4463 de fecha 13 de diciembre de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, la cual le deniega su solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Manifiesta el accionante que la referida resolución rechazó su pedido de pensión, basado en el dictamen de la Asesoría Jurídica, porque la acción para reclamar la pensión prescribe a los 10 años del fallecimiento del causante de conformidad con el Art. 659 Inc. e) del Código Civil cuando que el Art. 130 de la Constitución Nacional no establece restricciones de ningún tipo.-----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DPNC-B N° 4463 de fecha 13 de diciembre de 2012 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredero (hijo discapacitado) de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por el Señor Hilarión Ramón Cantero Meza debido a que habían transcurrido 26 (veintiséis) años desde la fecha de fallecimiento del causante.-----

Así las cosas, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual dispone: *“Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...”*. (Negrita y Subrayado son míos).-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"HILARION RAMON CANTERO MEZA C/ LA  
RESOLUCION DPNC-B N° 4463 DE FECHA 13  
DE DICIEMBRE DE 2012, EMANDA DEL  
MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2013 - N°  
333.**-----

.....La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----

Que, en consecuencia podemos concluir que la Resolución Administrativa impugnada ha dejado de lado el texto constitucional, ya que el Señor Hilarión Ramón Cantero Meza acreditó fehacientemente ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco tanto en sede administrativa como judicial.-----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC - B N° 4463 de fecha 13 de diciembre de 2012 en relación al Señor Hilarión Ramón Cantero Meza. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

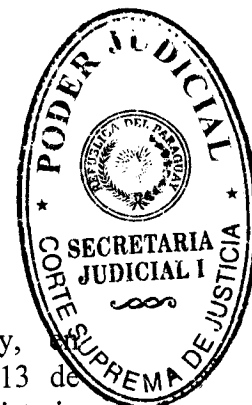
*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Arnaldo Lefora**  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 249.**  
Asunción, 28 de marzo de 2.016.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**



**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 4463 de fecha 13 de Diciembre de 2012, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, con relación al accionante.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Arnaldo Lefora**  
Secretario